



MEDIO DE CONTROL
RADICACIÓN
DEMANDANTE
DEMANDADO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
110013335012**20150043500**
SAMIRA DE LA NATIVIDAD ROA SARMIENTO
DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN
SOCIAL

ACTA N° 00194- 17
AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011

En Bogotá D.C. seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017), siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), fecha y hora previamente señalada —por auto del 30 de mayo de 2017— para llevar a cabo la presente audiencia. La suscrita Juez Doce (12) Administrativo de Oralidad de Bogotá, en asocio de su Secretario ad-hoc constituyó en audiencia pública el recinto del Juzgado y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes.

I. INTERVIENTES

1.1 En representación de la **PARTE DEMANDANTE**, hace su presentación el doctor **JOSÉ GUILLERMO TADEO ROA SARMIENTO**, quien para el efecto aporta poder de representación. La señora Juez le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos indicados en el poder.

1.2 En representación de la **PARTE DEMANDADA**, se presentó la Doctora **IVONNE ADRIANA DÍAZ CRUZ**, a quien igualmente se le reconoció personería para actuar por auto del 30 de mayo de 2017.

En este punto el Despacho le reconoce personería a la doctora AURA MIREYA CALDERON SAENZ, por ser la profesional del derecho que contestó la demanda, sin embargo, se entenderá que el poder a ella conferido fue revocado, pues el 17 de mayo de 2017 fue aportado un nuevo poder otorgado a la doctora **IVONNE ADRIANA DÍAZ CRUZ**, de ahí que sea a esta última la que en la actualidad se tiene como apoderada, con la salvedad de que fue otra abogada la que contestó la demanda.

Se informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. **Saneamiento del Proceso**
2. **Decisión sobre Excepciones Previas**
3. **Fijación del Litigio**
4. **Conciliación**
5. **Decisión sobre medidas cautelares (si se hubiesen llegado a solicitar)**
6. **Decreto de Pruebas**

II. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se le concede la palabra a **los apoderados de las partes** para que manifiesten si de lo actuado observan alguna irregularidad o vicio que afecte lo actuado.

Las partes **MANIFIESTAN NO OBSERVAR VICIO O IRREGULARIDAD** que anule lo actuado.

En consecuencia, considera el Despacho que **no existe causal de nulidad que invalide lo actuado**, razón por la cual se prosigue con la decisión de excepciones.

La presente decisión se notificó en estrados.

III. EXCEPCIONES PREVIAS

Examinado el escrito de contestación de demanda, no se advierte que para este efecto la apoderada del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Integración Social haya formulado alguna de las excepciones previas indicadas en el artículo 100 del C.G.P. o las previstas en numeral 6 del artículo 180 del CPACA, razón por la cual no hay excepciones previas ni mixtas por resolver.

De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.

Sin manifestación de los apoderados de la partes.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

1. Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en el proceso, se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

1.1. El Despacho tiene como probado el hecho de que la señora Samira de la Natividad Roa Sarmiento venía laborando —por más de 18 años— en la Secretaría de Integración Social, nombrada y escalonada en carrera administrativa para el empleo de Comisaria de Familia Código 202 en la planta Global de dicha entidad. Así lo confirma en la contestación que la demandada hace al hecho 1 —téngase en cuenta la imprecisión que se presenta en la numeración, pues no es el hecho 4 sino el 1— (ver folios 24 y 60).

1.2. Mediante escrito del 8 de septiembre de 2014, la señora Samira de la Natividad Roa Sarmiento solicitó a la Secretaría de Integración Social el otorgamiento de una comisión para desempeñar el cargo de Procurador 12 Judicial II para asuntos Civiles de Bogotá, en el que fue nombrado por el Procurador General de la Nación mediante Decreto 3685 de 2014, agregando que del mismo debía tomar posesión empezando el mes de octubre (fl. 2).

1.3. Soporte del nombramiento efectuado por el Procurador General de la Nación a la demandante se aportaron copias de los siguientes documentos: del Decreto 3685 del 25 de agosto de 2014, de la comunicación de dicho acto administrativo y de la aceptación del nombramiento (fls. 17 a 19).

1.4. Dando alcance a la solicitud de comisión antes citada, la Asesora de Talento Humano de la Secretaría de Integración Social expidió el Oficio 55443 del 30 de septiembre de 2014, comunicándole a la demandante que “dada la naturaleza del cargo y por ende del nombramiento en condición de provisionalidad, se había elevado consulta al Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital, con el fin de establecer la viabilidad para proceder a la comisión, teniendo en cuenta que las normas que rigen el sistema general de carrera administrativa y administración de personal, sólo prevé la comisión para desempeñar empleo de libre nombramiento y remoción.” (fl. 3).

1.5. Conforme a lo anterior, la demandante elevó solicitud al Director del Departamento Administrativo del Servicio Civil de fecha 28 de octubre de 2014, para que se acogiera favorablemente la solicitud de comisión de servicios para desempeñar el cargo de Procurador 12 Judicial II para asuntos Civil de Bogotá, acogiendo el concepto favorable dado a la comisión solicitada por el doctor Oswaldo Henry Zarate Cortes para desempeñar el empleo de Juez 2 de Ejecución de Asuntos de Familia de Bogotá (fls. 4 a 8).

1.6. Con escrito del 31 de octubre la señora Roa Sarmiento reiteró a la Secretaría de Integración Social la solicitud de comisión para desempeñar el empleo de Procurados 12 Judicial II para Asuntos Civiles (fls. 9 a 13).

1.7. La Secretaría de Integración Social dando alcance a las solicitudes de comisión, profirió el Oficio No. 61433 del 30 de octubre de 2014, decidiendo que conforme al concepto emitido por el Departamento Administrativo del Servicio Civil del Distrito Capital, no era procedente otorgarla (fl. 14).

1.8. Con escrito del 6 de noviembre de 2014, la señora Samira de la Natividad Roa Sarmiento presentó renuncia al cargo de Comisario de Familia Código 202 Grado 26 de la Planta Global de la Secretaría de Integración Social (fl. 15).

1.9. El entonces Secretario de Integración Social mediante la Resolución No. 1280 del 6 de noviembre de 2014, aceptó a partir del 10 de noviembre de 2014 la renuncia presentada por la señora Samira de la Natividad Roa Sarmiento, y en consecuencia, declaró a partir del 10 de octubre de 2014 la vacancia definitiva del cargo (fl. 16).

2. De las pretensiones.

En lo que corresponde a las pretensiones de la demanda, —en síntesis—, la señora Samira de la Natividad Roa Sarmiento pide que se declare la nulidad del Oficio No. 61433 del 30 de octubre de 2014, por el cual la Secretaría de Integración Social decidió que el otorgamiento de la comisión para desempeñar el empleo de Procurados 12 Judicial II para Asuntos Civiles era improcedente y de la Resolución 1280 del 6 de noviembre de 2014, por la cual fue aceptada la renuncia al cargo de Comisario de Familia Código 202 Grado 26.

Como consueña de las anteriores declaraciones de nulidad, pide que a título de restablecimiento del derecho se ordene lo siguiente:

(i) El reintegro al cargo que ocupaba en carrera administrativa o a otro de igual o superior categoría.

(ii) La indemnización de perjuicios causados, mediante el pago de todos los emolumentos salariales y prestacionales que hubiese podido percibir si no se hubiese provocado la renuncia, desde el retiro hasta el día que sea reintegrada al servicio.

(iii) La indexación y pago de intereses moratorios sobre las sumas que se ordenen pagar,

(iv) Declarar que para todos los efectos no ha existido solución de continuidad en el servicio desde la fecha de desvinculación hasta que sea efectivamente reintegrada.

(v) Que la demandada de cumplimiento en el término de Ley.

(vi) Que se repare el daño material y moral padecido por la actora con ocasión de la demora injustificada en resolver de fondo la petición de comisión, indemnización que se estima entre los que la actora dejó de devengar entre el 9 de septiembre de 2014 al 9 de noviembre siguiente —fecha en la que se aceptó la renuncia provocada—, para lo cual se tendrá en cuenta todos los emolumentos salariales y prestacionales del cargo para el que fue nombrada y del que se pedía la comisión.

Establecidos los hechos probados y pretensiones, para el Despacho el **PROBLEMA JURÍDICO** se circunscribe a establecer, si para el caso de los empleados nombrados en carrera, es o no procedente la comisión para desempeñar otros empleos de carrera mediante nombramiento en provisionalidad, o si por el contrario, dicha figura exclusivamente procede cuando el empleo del que se pide comisión es de libre nombramiento y remoción o de periodo.

La señora Juez aclara que las solicitudes de la parte demandante y las respuestas emitidas por la accionada se tuvieron como hecho probado.

Los apoderados de las partes manifiestan estar de acuerdo con la fijación del litigio realizada por el Juzgado.

Queda notificada en estrados la presente decisión.

V. ETAPA DE CONCILIACION¹

El Despacho procede a indagar a la apoderada del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, si el comité de conciliación de la entidad ha fijado parámetros conciliatorios para el sub-judice.

Al respecto manifiesta la abogada que para el presente caso el comité de conciliación de la entidad no ha fijado parámetros para conciliar el presente asunto.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado del FONCEP, el Despacho declara fallido el intento conciliatorio, por falta de ánimo conciliatorio.

VI. DECRETO DE PRUEBAS

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación las cuales serán incorporadas al expediente.

Pruebas de la parte demandante.

Teniendo en cuenta la solicitud de prueba documental solicitada por la parte demandante en el folio 33 del expediente, el Despacho encuentra que la misma satisface los requisitos de conducencia, pertinencia y necesidad que exige para su decreto el artículo 168 del C.G.P., razón por la cual, se decreta y ordena practicar.

No obstante lo anterior, a efectos de no hacer dispendioso el recaudo de los documentos indicados en el numeral 21.1.3., se limita dicha la prueba para que se aporten los actos administrativos en los que se otorgó comisión para desempeñar

¹ Artículo 180 Numeral 8°, que habla sobre la posibilidad de conciliación (artículo 161 del CPACA y parágrafo 10 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009).

otros empleos, de los últimos 3 años. De hallarse necesarios se pedirán de años anteriores.

En relación con la inspección judicial, el Despacho en aplicación del artículo 236 del C.G.P., difiere su decreto hasta cuando se pueda establecer que es imposible verificar los hechos por medio de las documentales decretadas en precedencia, no obstante, si el material probatorio resultare suficiente para el esclarecimiento de la verdad, se entenderá que el Despacho niega el decreto de dicha prueba.

Corresponderá a la parte que solicita la prueba el trámite y consecución de los oficios que para el efecto libre la Secretaría del Despacho, so pena declararse desistida la prueba.

Pruebas de la parte demandada —Distrito Capital de Bogotá—.

Examinado el escrito de contestación de la demanda, se advierte que la parte demandada no solicitó el decretó y práctica de más pruebas distintas a las documentales aportadas con el escrito de contestación.

Pruebas decretadas de oficio.

Teniendo en cuenta que la señora Samira de la Natividad Roa Sarmiento presentó renuncia al cargo desempeñado en la Secretaría de Integración Social para después posesionarse en la Procuraduría General de la Nación, se decreta y ordena practicar prueba documental tendiente a que por parte de dicho órgano de control se allegue certificación de tiempo de servicios, así como certificación de todos los emolumentos de orden salarial y prestacional que le hayan sido pagados durante el tiempo de vinculación.

La parte demandante deberá informar si desde la desvinculación con la Secretaría de Integración Social ha desempeñado otro tipo de labor en entidades públicas o privadas.

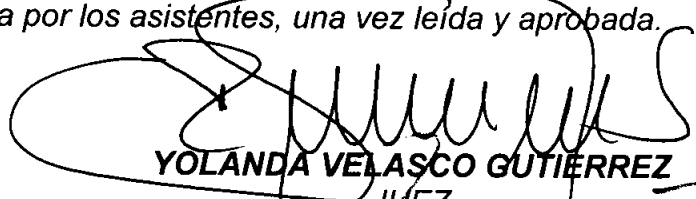
Por secretaría elabórense los correspondientes oficios, para lo cual será la demandada la que tramite los oficios.

Se fija fecha para audiencia de pruebas, alegaciones y juzgamiento para el día 20 de septiembre de 2017 a las dos y treinta (2:30 p.m.)

De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.

Las partes no interpusieron recursos.

No siendo otro el motivo de la audiencia, se da por terminada la misma se firma la presente acta por los asistentes, una vez leída y aprobada.


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ


JOSÉ GUILLERMO TADEO ROA-SARMIENTO
APODERADO PARTE DEMANDANTE



IVONNE ADRIANA DÍAZ CRUZ
APODERADA DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
~~SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL~~



SAMUEL VALERO RUBIO
SECRETARIO AD-HOC